

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00382 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver la impugnación por vía de reposición presentada por la apoderada judicial de los demandados (pdf 08 cp.), contra el auto del 28/05/2021 (pdf 06 cp.) por el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente centra sus reparos argumentando la ausencia del título por falta de requisito de exigibilidad, manifestando que al pagare base de la ejecución le antecedió un contrato de prestación de servicios que no se cumplió por parte del demandante, también argumento el cobro de lo no debido y el abuso del derecho, afirmando que conforme a lo expuesto anteriormente el mencionado título base de la ejecución no cumple los requisitos establecidos en el art 422 del CGP, por cuanto al no cumplirse el contrato la obligación es inexigible.

Finalmente manifiesta que el demandante incurre en acciones temerarias, toda vez que ha iniciado proceso similar ante otro despacho judicial.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

El apoderado del ejecutante, a través de escrito presentado en término, se pronunció sobre los argumentos del recurso manifestando que efectivamente al título base de la ejecución le antecede el mencionado contrato de prestación de servicios, al cual se le adjunto el pagare con la carta de instrucciones como garantía de pago, lo que prueba la obligación insoluta, la autenticidad del documento y el vencimiento del plazo para el pago.

Adicional manifiesta que se dio cumplimiento al contrato según lo estipulado en el mismo, que, si bien no se continuo con la defensa del demandado obedeció a que este le revoco el poder.

Frente a la inexistencia del título afirma que se encuentra en su poder para cuando se requiera, en lo que refiere al cobro de lo no debido menciono que hechas las aclaraciones anteriores carece de todo sustento legal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo que tienen las partes en el proceso, para intervenir dentro del mismo, con la finalidad de controvertir las decisiones tomadas por el Juez, que no se encuentren ajustadas a las normas sustanciales, o por fallas o yerros en la interpretación jurídica, buscando que sea el mismo Juez quién examine la actuación y de esta manera le permita corregir adicionar o revocar sus propias decisiones (art. 318 CGP).

Verificada la argumentación realizada por la inconforme se evidencia la formulación de la excepción previa de pleito pendiente, de conformidad con el núm. 3° art. 442 del CGP, en concordancia con el núm. 8° del art 100 *ibídem*, afirmando la existencia de un proceso en curso por la misma causa, sin que se allegara prueba de ello más que el contrato aportado por el demandante.

El pleito pendiente «*constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia (..) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*»¹.

Es así, que para lograr la prosperidad de dicha excepción se requiere, más allá de la simple afirmación, el sustento probatorio que le permita al juez verificar la veracidad de tal circunstancia, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales deben estar soportadas en las pruebas allegadas oportunamente e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran (art. 164; art. 167 CGP).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la inconforme no arrimo prueba de existencia de pleito pendiente entre las partes, que se configure como excepción previa, habrá de desestimarse la misma por carencia de sustento probatorio.

De otro lado, respecto de la manifestación sobre la no exigibilidad del título valor, por no haberse cumplido la condición resolutoria del negocio causal que lo antecedió, de entrada, advierte el Despacho que tal argumento no está llamado a prosperar, téngase en cuenta que a voces del núm. 12 del art. 784 del C. Co., es una discusión de fondo del presente asunto, la cual podrá proponer como una excepción de mérito, no siendo este el estadio procesal para ello.

Ahora, referente a la inexistencia de los requisitos contemplados en el art. 422 del CGP, del título base de la ejecución en el presente asunto, para aclarar tal discusión es necesario hacer las siguientes precisiones:

El proceso ejecutivo es un mecanismo jurídico procesal idóneo para hacer efectivo los derechos, respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público, para acceder a tal instrumento procesal se debe contar con un título ejecutivo que debe cumplir con los requisitos contemplados en la norma sustancial, art. 422 CGP:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,» (subrayado fuera de texto).

Ya en el plano del título base de la ejecución, en este caso, tratándose de un pagaré, el C. Co en el art. 619 menciona que «*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora.*»

Por su parte el art. 620 *ibídem* expresa que, «*los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las*

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores Ltda., 2016.

menciones y llenen los requisitos que la ley señale (...) La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto».

Los requisitos comunes que el estatuto mercantil señala para los títulos valores son los contemplados en el art. 621 *ibíd.*, a saber, a) La mención del derecho que en el título se incorpora, b) La firma de quién lo crea.

En ese mismo orden el art. 709 *ib.*, estipula que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, iv) la forma de vencimiento.

Así las cosas, se tiene que verificado por el despacho el cumplimiento de los requisitos generales y específicos del título base de la ejecución, no solo está solo en el deber sino en la obligación de librar mandamiento.

En el presente asunto, el título base de la ejecución “*pagaré*” cumple con los requisitos establecidos en la norma sustancial, por tanto, no había argumento que le permitiera al despacho negar el mandamiento de pago, de hacerlo o revocarlo se estaría actuando en contra de los preceptos legales.

De conformidad con lo advertido en el caratular traído como base de la ejecución, tenemos que existe certeza de la identidad de quien firmo el título valor, su fecha de pago se encuentra vencida, además el mismo no fue tachado de falso, ni su firma fue cuestionada por la pasiva, por lo que se concluye que se está frente a un título con las notables características de exigidas por el art 422 del CGP y las relativas al pagare en el C. Co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la pasiva, por carecer de sustento probatorio.

SEGUNDO. MENTENER incólume el auto del 28/05/2021 (pdf 06 cp.) por el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos para pagar y/o ejercer su defensa, empezarán a correr a partir día siguiente de la notificación de esta providencia por anotación en estado (art. 118 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

Estado No.39 del 16/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

**Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542734bc5860b829eaf1676cb62029296b90cdf2afe423e7382e48fb4ea3f8c7

Documento generado en 15/09/2021 02:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**